

Ordenanza N o 413-MDA

Ate, 31 de Agosto del 2016

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 31 de Agosto del 2016, Presidida por el Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, Dr. Erasmo Lázaro Bendezu Ore; visto, el Dictamen N° 006-2016-MDA/CAT de la Comisión de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto en el numeral 4) del artículo 200°, de la Constitución tienen rango de Ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los tratados, los Reglamentos del Congreso y las normas de carácter general;

Que, el artículo 166° del Código Tributario otorga a la Administración Tributaria la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante esolución de Superintendencia o norma de rango similar. Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas;

Que, mediante Informe Nº 587-2015-MDA-GAT/SGROT, la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria, remite la propuesta de ordenanza que establece el Régimen de Gradualidad y de Incentivos de Sanciones Tributarias, elaborada en observancia de los parámetros legales aplicables sobre la materia;

Que, es necesario incentivar a los contribuyentes que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias formales dentro de los plazos establecidos a regularizar voluntariamente el cumplimiento de las mismas, coadyuvando de esta mianera a sanear las cuentas corrientes y afianzar los niveles de la recaudación tributaria;

Que, mediante Dictamen N° 006-2016-MDA/CAT, la Comisión de Administración Tributaria, recomienda al Pleno del Concejo Municipal, aprobar el proyecto de Ordenanza que Regula el Régimen de Gradualidad y de Incentivos Aplicables a Sanciones Tributarias en el Distrito de Ate, indicando elevar los actuados al Concejo Municipal para su conocimiento, debate y aprobación correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL YOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE;



MAD DISTRI

ABOG. JAVIER AUGUSTO LAINEZ VENTOSILLA

V°B°



Ordenanza N o 413-MDA

ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE GRADUALIDAD Y DE INCENTIVOS APLICABLES A SANCIONES TRIBUTARIAS

Articulo 1.- ALCANCE DEL MARCO LEGAL

La presente Ordenanza establece el marco legal del Régimen de Gradualidad y de Incentivos de Sanciones Tributarias aplicables por la Municipalidad Distrital de Ate a los contribuyentes que incurran en las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176° y numeral 1) del artículo 178°, tablas I y II, de infracciones y sanciones - libro cuarto del Texto Único Ordenado T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, en adelante Código Tributario.

Articulo 2.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objetivo sistematizar dentro del marco normativo las multas tributarias aplicables a los contribuyentes que incurran en las infracciones señaladas, así como también, el acogimiento al régimen de gradualidad e incentivos, conforme a ley. El criterio de gradualidad, es el de oportunidad de la subsanación y/o pago de la multa o tributo omitido, los que son definidos por el artículo 6°.

Artículo 3.- REQUISITOS

Para acogerse al régimen de gradualidad e incentivos aplicables a las infracciones incurridas, el infractor deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Subsanación de la infracción cometida, a través de la presentación de la Declaración Jurada en la forma que establezca la Administración Tributaria.
- b) No haber interpuesto medio impugnatorio alguno contra la multa tributaria. En caso contrario solo podrá acogerse si previamente se desiste del mismo, mediante la presentación del escrito respectivo ante la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Ate.

Artículo 4.- ACOGIMIENTO AL REGIMEN

El acogimiento al régimen de gradualidad surtirá efecto al momento de cancelar la sanción. Siempre que el infractor putario haya cumplido con los requisitos expuestos en el artículo precedente en lo que corresponda.

Artículo 5.- DEFINICIONES

ABOG. JAVIER AUGUSTO LAINEZ VENTOSILLA Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- **5.1. Criterios de gradualidad**: Parámetros para la aplicación de rebajas a las multas originadas por infracciones relacionadas a la presentación de declaraciones juradas. Los criterios aplicables son:
- a) Pago: Es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda, más los intereses generados hasta el día en que realice efectivamente el pago.
- b) Subsanación: es la regularización de la obligación tributaria incumplida, voluntaria o inducida, en la forma prevista por la Administración Tributaria. Para efectos de la presente norma deberá considerarse lo siguiente:

| No. | INFRACCIÓN (Según el TUO del Código Tributario) | SUBSANACIÓN | |
|-----|--|---|--|
| 4 | Artículo 176° Numeral 1 | Presentación de la declaración jurada del Impuesto Predial | |
| 0 | Artículo 176° Numeral 2 | Presentación de otras declaraciones juradas o comunicaciones | |
| // | Artículo 178° Numeral 1 | Presentación de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto Predial | |

5.2. Contribuyente omiso: Contribuyente que no ha cumplido con presentar la declaración jurada determinativa del Impuesto Predial dentro del plazo establecido en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

3. Contribuyente subvaluador: Contribuyente que ha presentado declaración jurada determinativa del Impuesto redial, consignando datos que no corresponden a la realidad física de su(s) predio(s) u omitiendo declarar uno o más rectios que tenga en propiedad con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del ejercicio, ubicados en a su configurada al 01 de modo que se determine un menor tributo a pagar.



Ordenanza N 0 413-MDA

Artículo 6.- REGIMEN DE INCENTIVOS Y GRADUALIDAD DE SANCIONES TRIBUTARIAS

Las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1° serán rebajadas en:

6.1.- Por infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 176°, del Texto Único Ordenado del Código Tributario:

Personas Naturales - Tabla II

- 1.- Subsanación Voluntaria.- Las multas tributarias serán rebajadas en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con subsanar la infracción y cancelar la sanción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración.
- 2.- Subsanación Inducida posterior a la notificación o requerimiento.- La sanción será rebajada en un ochenta por ciento (80%), cuando se cumpla con subsanar la infracción y la cancelación de la sanción se realice con posterioridad a la notificación, requerimiento o liquidación de cuenta de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación de la Resolución de Multa.
- **3.-** Subsanación Inducida posterior a la notificación de la Resolución de Multa.- Las Multas Tributarias serán rebajadas en un setenta por ciento (70%), si se efectúa el pago con posterioridad a la notificación de la Resolución de Multa Tributaria, y antes de la notificación de la Resolución que inicia el procedimiento coactivo.
- **4.-** Subsanación Inducida en la etapa de Cobranza Coactiva.- Cuando la multa tributaria se encuentre en etapa de Cobranza Coactiva. La sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%), con excepción de aquellas multas tributarias, que se encuentren con medidas cautelares de retención de fondos, captura de vehículos y/o inscripciones sobre inmuebles, en cuyo caso no se aplicará beneficios de gradualidad.

Personas Jurídicas - Tabla I

Subsanación Voluntaria.- Las multas tributarias serán rebajadas en un ochenta por ciento (80%), siempre que el dudor tributario cumpla con subsanar la infracción y cancelar la sanción con anterioridad a cualquier notificación o querimiento de la administración.

2! Subsanación Inducida posterior a la notificación o requerimiento.- La sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%), cuando se cumpla con subsanar la infracción y la cancelación de la sanción se realice con posterioridad a la notificación, requerimiento o liquidación de cuenta de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación de la Resolución de Multa.

3. Subsanación Inducida posterior a la notificación de la Resolución de Multa.- Cuando se cumple con subsanar la infracción y la cancelación de la sanción se realice con posterioridad a la notificación de la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un sesenta por ciento (60%).

4. Subsanación Inducida en la etapa de Cobranza Coactiva.- Cuando la multa tributaria se encuentre en etapa de Cobranza Coactiva. La sanción será rebajada en un treinta por ciento (30%), con excepción de aquellas multas tributarias, que se encuentren con medidas cautelares de retención de fondos, captura de vehículos y/o inscripciones sobre inmuebles, en cuyo caso no se aplicará beneficios de gradualidad.

2. Por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178°, Tablas I y II del Texto Único Ordenado del Código Tributario (procesos de fiscalización tributaria):

1. Subsanación Voluntaria posterior a la notificación o requerimiento.- Cuando el pago se efectúe con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria y hasta el mismo día de notificada la Resolución de Determinación y de Multa Tributaria: 80% de descuento sobre el monto insoluto de la multa.

2. Subsanación Inducida posterior a la notificación de la Resolución de Multa.- Por el pago realizado desde el día como de notificada la resolución de determinación o la resolución de multa tributaria y hasta veinte (20) días hábiles por a su notificación: 60% de descuento sobre el monto insoluto de la multa.





Ordenanza N ° 413-MDA

3. Subsanación Inducida en la etapa de Cobranza Coactiva.- Cuando el pago se realice con posterioridad al plazo previsto en el numeral anterior y hasta el mismo día de la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva: 50% de descuento sobre el monto insoluto de la multa.

Para acogerse al presente régimen, los deudores tributarios que hubiesen incurrido en la presente infracción deberán cumplir con la subsanación de la obligación tributaria formal y el pago del tributo omitido.

Artículo 7.- APLICACION DE LA GRADUALIDAD.

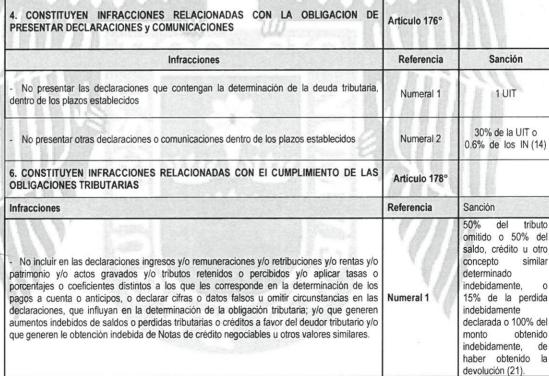
Para el cálculo o aplicación de la multa a imponerse y su gradualidad se aplicarán las siguientes pautas:

a) Se determina la sanción de acuerdo a las disposiciones establecidas en las tablas I y II del Código tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y que se detalla a continuación:

Para los efectos del caso se detallan las Tablas I y II del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en lo concerniente a su aplicación en la presente norma y que se detalla a continuación:

(279) TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE RENTA DE TERCERA CATEGORIA (279) Tabla I sustituida por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.











Ordenanza N 413-MDA

(283) TABLA II

CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS
AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS
TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(283) Tabla II sustituida por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.

| 4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES y COMUNICACIONES | Artículo 176° | |
|---|---------------|--|
| Infracciones | Referencia | Sanción |
| - No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos | Numeral 1 | 50% de la UIT |
| - No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos | Numeral 2 | 15% de la UIT o 0.6% de los IN (14) |
| 6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EI. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS | Artículo 178° | |
| Infracciones | Referencia | Sanción |
| - No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o perdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen le obtención indebida de Notas de crédito negociables u otros valores similares. | Numeral 1 | 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la perdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21). |

multas tributarias serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del TUO del Código Tributario, calculados desde la fecha de comisión de la infracción o sea ésta detectada por la Administración. Obtenido el monto de la multa actualizada se procederá a efectuar la rebaja para su pago con la gradualidad e incentivos correspondientes que se detallan en la presente Ordenanza.

b) La gradualidad de la multa es automática y se entenderá realizada cuando el infractor cumpla con la cancelación del porcentaje respectivo al momento del acogimiento, en consecuencia las multas tributarias que sean acogidas al presente Régimen de Gradualidad no pueden ser fraccionadas, ello también resulta aplicable para el Régimen de Incentivos, debiendo cancelarse el porcentaje respectivo al momento del acogimiento.

Articulo 8.- CAUSAL DE PERDIDA

ABOG, JAVIER AUGUSTO

El Régimen de Incentivos y el Régimen de Gradualidad se perderán en el caso que el deudor tributario, luego de acogerse a él, interponga cualquier impugnación, cuestionando la comisión de la infracción tributaria imputada, debiendo la Administración acotar la diferencia dejada de pagar y recalcular los intereses aplicados, salvo que el medio impugnatorio este referido a la aplicación del Régimen de incentivos y Gradualidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Gerencia de Tecnologías de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria en coordinación con la Gerencia de Tecnologías de Información, formular y actualizar las liquidaciones de Multas Tributarias, a partir de la publicación de la presente



Ordenanza N ° 413-MDA

Tercera.- Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, no constituyen pagos indebidos, y, por tanto, no son materia de compensación y/o devolución.

Cuarta.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en la página web de la Municipalidad de Ate, www.muniate.gob.pe

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Sexta.- Deróguese los dispositivos normativos que se opongan a la presente Ordenanza.



GÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

ABOG. JAVIER AUGUSTO LAINEZ VENTOSILLA SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Dr. Erasmo Lazaro Bendezu Ore ENIENTE ALCALDE ENCARGA DEL DESPACHO DE ALCALDI



